

INE/CG1604/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO, RAYMUNDO CASTILLO SILVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de junio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por la Representante Propietaria del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital No. 10 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Claudia Domínguez Solís, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, Raymundo Castillo Silva, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 (Fojas 1-35 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

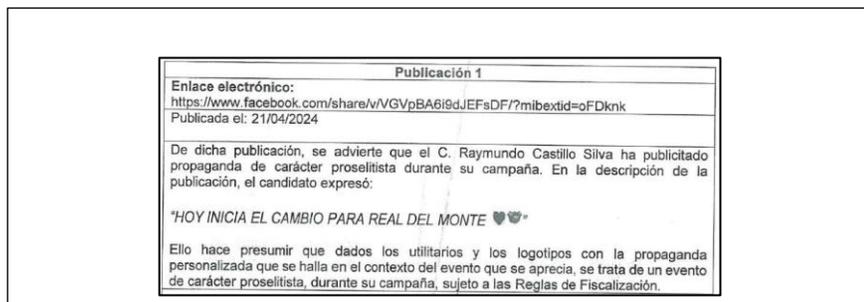
“(...)

### HECHOS<sup>1</sup>

“(...)

4. En ese sentido, a través de la siguiente publicación <https://www.facebook.com/share/p/wcqdFdnye1gEew8A/?mibextid=oFDknk> y <https://www.facebook.com/share/v/4bQTDyeS89WJoVCL/?mibextid=oFDknk> el 21 de abril del 2024, el C. Raymundo Castillo Silva, anunció su arranque de campaña a candidato a Presidente del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, por lo que al encontrarnos en el periodo de campaña y al ser un hecho público y notorio que es candidato, tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

5. Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que el día 21 de abril detecté publicaciones de carácter proselitista, realizadas en la página de Facebook <https://www.facebook.com/share/v/8dKYph7YmnwNmjg/?mibextid=oFDknk> perteneciente a la cuenta del denunciado, el C. Raymundo Castillo Silva que difunden su imagen, audio, mensajes y contenido en un contexto que hacen configurar actos proselitistas de la actual campaña en el Municipio de Mineral del Monte, estado de Hidalgo. Es necesario considerar el beneficio que se denuncia, toda vez que el posicionamiento en imagen a favor del denunciado tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización, con la finalidad de que la serie de gastos de los que se ha beneficiado electoralmente el denunciado, se sumen a su gasto de campaña, teniendo un impacto o repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Mineral del Monte<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>2</sup> Artículo ,92 fracción, V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Chalecos Genéricos	6	UNIDAD	\$361.20	\$2,167.20
3	Banderas	11	UNIDAD	\$35.00	\$385.00
4	Playera	4	UNIDAD	\$70.0	\$280.0
TOTAL DETECTADO					\$6,032.00

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

**Publicación 2**

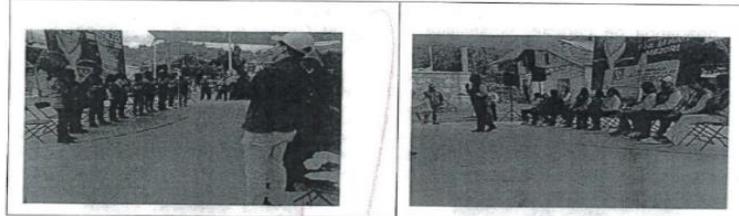
**Enlace electrónico:**  
<https://www.facebook.com/share/v/d4WHBFeTG3PFodt3/?mibextid=oFDknk>  
 Publicada el: 22/04/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Raymundo Castillo Silva ha publicitado propaganda de carácter proselitista durante su campaña. En la descripción de la publicación, el candidato expresó:

*"¡Ya se inició la etapa verde! 🇲🇽🇵🇷🇲🇽 te invito a ser parte de esta gran familia verde 🇲🇽🇵🇷🇲🇽 #EIconta #VotaVerde TODOS MERECEMOS UN REAL DEL MONTE MEJOR 🇲🇽🇵🇷🇲🇽"*

Ello hace presumir que dados los utilitarios y los logotipos con la propaganda personalizada que se halla en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un evento de carácter proselitista, durante su campaña, sujeto a las Reglas de Fiscalización.



**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Carpa Jumbo	1	SERVICIO	\$25,650.00	\$25,650.00
2	Sillas plegables	300	SERVICIO	\$8.00	\$240.00
3	Espectacular	2	UNIDAD	\$2,800.00	\$5,600.00
4	Bocina	4	UNIDAD	\$1,790.00	\$7,160.00
5	micrófono	1	UNIDAD	\$587.00	\$587.00
<b>TOTAL DETECTADO</b>					<b>\$39,237.00</b>

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

**Enlace electrónico:** <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e1s1>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

<b>Publicación 3</b>
<b>Enlace electrónico:</b> <a href="https://www.facebook.com/share/v/w7S52zyaN8CbqjTL/?mibexti=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/w7S52zyaN8CbqjTL/?mibexti=oFDknk</a>
Publicada el: 27/04/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Raymundo Castillo Silva ha publicado propaganda de carácter proselitista durante su campaña. En la descripción de la publicación, se expresó:

*"MERCADO CAMERINO Z. MENDOZA 🍷🍷  
¡Poder estrechar la mano con amigos siempre es un placer! Vamos con todo NO LES VOYA FALLAR 🗳️ Seremos un gobierno que resuelve @destacar"*

Ello hace presumir que dados los utilitarios y el contenido con la propaganda personalizada que se halla en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un evento de carácter proselitista, durante su campaña, sujeto a las Reglas de Fiscalización.



**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Edición profesional de Video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$10,000.00
2	Música y letra personalizada	1	SERVICIO	\$40,000.00	\$40,000.00
3	Playeras	10	UNIDAD	\$700.0	\$700.00
4	Chalecos Genéricos	6	UNIDAD	\$361.20	\$2,167.20
5	Banderas	13	UNIDAD	\$35.00	\$455.00
<b>TOTAL DETECTADO</b>					<b>\$53,322.20</b>

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

**Enlace electrónico:** <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

Publicación 4	
<b>Enlace electrónico:</b>	<a href="https://www.facebook.com/61557889796754/videos/1192873492162990/">https://www.facebook.com/61557889796754/videos/1192873492162990/</a>
Publicada el: 13/05/2024	
De dicha publicación, se advierte que el C. Raymundo Castillo Silva ha publicitado reel de carácter proselitista durante su campaña, el candidato expresó:	
<p><i>"EL FUTURO ES VERDE! ♥ Real del Monte se pintará de verde este 2 de junio Vota por el Verde 🗳️ Saludando a mis amigos de la avenida principal"</i></p>	
Elo hace presumir que dados los utilitarios y los logotipos con la propaganda personalizada que se halla en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un reel de carácter proselitista, durante su campaña, sujeto a las Reglas de Fiscalización.	
	

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Edición PROFESIONAL del video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$10,000.0

2	Camisas PERSONALIZADAS	2	UNIDAD	\$361.20	\$722.40
3	PLAYERAS		UNIDAD		
4	CHALECOS		UNIDAD		
<b>TOTAL DETECTADO</b>					<b>\$10,361.20</b>

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

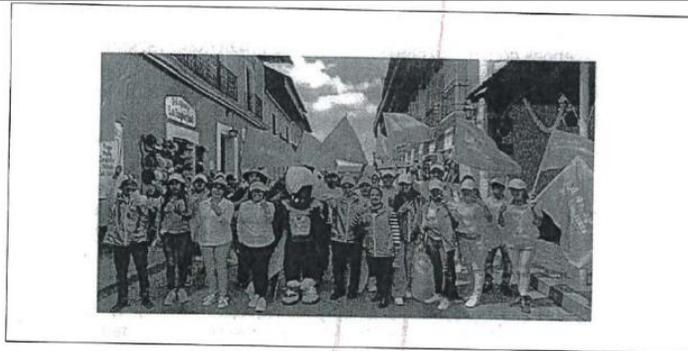
**Publicación 5**

**Enlace electrónico:**  
<https://www.facebook.com/share/p/mMAQFFe3gGTLScMS/?mibextid=oFDknk>  
 Publicada el: 16/05/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Raymundo Castillo Silva ha publicitado propaganda de carácter proselitista durante su campaña. En la descripción de la publicación, el candidato expresó:

*"El futuro es verde! ♥ Vota este 2 de junio por Raymundo Castillo"*

Ello hace presumir que dados los utilitarios y el contenido con la propaganda personalizada que se halla en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un evento de carácter proselitista, durante su campaña, sujeto a las Reglas de Fiscalización.



**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$1,200.00	\$1,200.00
2	Camisas PERSONALIZADAS	1	UNIDAD	\$361.200	\$361.20
3	Volantes	1 (250 gramos)	PRODUCTO	\$1,500.00	\$1,500.00
4	Playera	12	UNIDAD	\$70.00	\$840.00
5	Banderas GENERICOS	12	UNIDAD	\$80.00	\$960.00
6	Gorras GENERICAS	20	UNIDAD	\$76.00	\$1,520.00
7	Chaleco GENERICO	7	UNIDAD	\$190.00	\$1,330.00
8	Botarga	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$10,000.00
<b>TOTAL DETECTADO</b>					<b>\$17,711.20</b>

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

**Enlace electrónico:** <https://mp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

**Publicación 5**

**Enlace electrónico:**  
<https://www.facebook.com/61557889796754/videos/1192873492162990/>  
 Publicada el: 13/05/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Raymundo Castillo Silva ha publicitado reel de carácter proselitista durante su campaña, el candidato expresó:

*"EL FUTURO ES VERDE! 🇲🇽 Real del Monte se pintará de verde este 2 de junio Vota por el Verde 🇲🇽 Saludando a mis amigos de la avenida principal"*

Ello hace presumir que dados los utilitarios y los logotipos con la propaganda personalizada que se halla en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un reel de carácter proselitista, durante su campaña, sujeto a las Reglas de Fiscalización.



No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Edición PROFESIONAL del video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$10,000.0
2	Camisas PERSONALIZADAS	2	UNIDAD	\$361.20	\$722.40
3	Volantes	1 (250 gramos)	PRODUCTO	\$1,500.00	\$1,500.00
4	Playera	100	UNIDAD	\$70.00	\$7,000.00
5	Banderas GENERICOS	12	UNIDAD	\$80.00	\$960.00
6	Botarga	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$10,000.00
7	Gorras	100	UNIDAD	\$ 76.00	\$7,600.00
	<b>TOTAL DETECTADO</b>				<b>\$37,782.40</b>

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

**Enlace electrónico:** <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

*De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$164,446.00 a favor del C. Raymundo Castillo Silva durante el periodo de campaña para Presidente en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.*

*(...)*

### *3.- Gasto no reportado*

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

*Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Verde Ecologista", ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.*

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*Se dice de lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña de conformidad con el numeral 1 y 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

*En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.*

*En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer al C. Raymundo Castillo Silva con fines proselitistas para que el Partido Acción Nacional al designo como candidato para Presidente en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, lo tiene como consecuencia, que sea propaganda de campaña y, consecuentemente deba ser reportada en el informe de gastos de campaña, lo que presumiblemente no aconteció.*

*De lo antes dicho, se advierte que se hace referencia de manera clara e inequívoca al Proceso Electoral, asimismo el denunciado solicita de manera reiterada el apoyo de su militancia, aunado al hecho de que se hacen expresiones a favor de su candidatura.*

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de campaña de la elección a presidentes municipales inició el 20 de abril y concluye el 29 de mayo de 2024, por lo que el evento denunciado sucedió durante el periodo señalado en el candelario electivo para las campañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de campaña*

*Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de propaganda de campaña, porque como se puede advertir los sitios web y todas sus publicaciones están encaminadas a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Verde Ecologista al C. Raymundo Castillo Silva como candidato a Presidente del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.*

*Derivado de lo anterior, antecedentes anteriormente señalados, es claro que el ahora candidato por el Partido Verde Ecologista ha incumplido las normas electorales, derivado de los gastos de campaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*En este sentido, toda vez que las publicaciones se difundieron en sitios web se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio es para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a dudas difunde la imagen con fines proselitistas del C. Raymundo Castillo Silva.*

*Cabe destacar que siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato que por esta vía se denuncia y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de campaña.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización, la realización de actos de campaña ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*(...)*

#### **PRUEBAS**

*1 La Documental Pública, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de la liga descrita en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*

*2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

*3 La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*4. La Inspección Ocular (Oficialía Electoral), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.*

(...)

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El diez de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE, notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, Raymundo Castillo Silva (Foja 36 a 37 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El diez de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 38 a 39 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 42 a 43 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28341/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 44 a 47 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28336/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 48 a 51 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28337/2024/HGO, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 52 a 57 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 58 a 82 del expediente):

“(...)

*Mtro. Fernando Garibay Palomino, en mi calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad; con el debido respeto, comparezco y expongo:*

(...)

*Antes de dar respuestas a cada uno de los hechos de la Queja que se contesta, debo manifestar a esta autoridad electoral la inexistencia de las conductas que los quejosos atribuyen al instituto político que represento, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja.*

(...)

*La propaganda electoral se debe entender de acuerdo al artículo 242 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales como “CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, del cual se desprende una circunstancia de tiempo y esta es CAMPAÑA misma que de conformidad con el calendario electoral<sup>3</sup> aprobado en fecha 15 de diciembre del 2023 se determinó que la campaña de ayuntamiento sería del 20 de abril al 29 de mayo del año 2024; y que esta deberá de tener una finalidad “presentar a la ciudadanía la candidatura registrada”.*

---

<sup>3</sup> <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

*Los eventos denunciados fueron debidamente incorporados en agenda de conformidad con el artículo 343 bis del reglamento de fiscalización.*

*De las denuncias sobre los videos de fechas 21 y 22 de abril del año 2024, son del mismo evento, solo que subidos a redes sociales en dos ocasiones; al igual que los videos del 13 y 12 de mayo son del mismo evento.*

*En primer lugar se debe mencionar que la denuncia que se realiza se pretende sustentar los videos o imágenes que se comparte en una red social como Facebook, sin embargo, estos dan cuenta de circunstancias de tiempo en relación a cuando lo suben, sin que esto signifique que esas sea la fecha en que suceden los hechos, por ello nos encontraríamos en una clara desventaja al no poder determinar con precisión las fechas que se sucedieron lo que dejara en un estado de indefensión.*

*No obstante a ello no se omite precisar que la propaganda que se utiliza son playeras, banderas estas son institucionales, las cuales ya fueron previamente reportada, todo esto se encuentra en la contabilidad del SIF. Que para este evento no se contrató autobuses, menos aún pinta de bardas, espectaculares o lonas.*

*Anexo pólizas integradas al sistema de fiscalización.*

#### ANTECEDENTES

*Sobre los hechos denunciados por el representante del PRI, resultan ser hechos que evidentemente no infringen en la normativa electoral local o federal y/o principios que rigen en la contienda electoral.*

*Lo que narra el denunciante en los hechos antes referidos son falsos, por lo que se objetan las pruebas presentadas por el denunciante, toda vez por su propia y especial naturaleza, tanto el audio como las fotografías y los sitios electrónicos insertadas en la denuncia, resultan ser técnicas las cuales pueden ser MANIPULADAS con facilidad, por lo que no resultan ser ineficaces, como consecuencia no se acredita el nexa causal, ni la supuesta violación en materia electoral por Culpa In Vigilando.*

*A los hechos y agravios manifestado por el representante del MORENA, son falsos, se niega, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos, al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir la denuncias.*

**MARCO JURIDICO**

*Los hechos denunciados, no constituyen actos alguna violación a la normativa electoral.*

*Luego entonces, de los Procedimientos Especiales Sancionadores se puede presumir que al no constituir los actos denunciados, violaciones a la norma electoral, son por tanto improcedentes.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la obligación de reportar en el sistema de fiscalización cada uno de los recursos utilizados en campaña, busca es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.*

*Al respecto son aplicables los criterios relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se enumeramos:*

*(...)*

*Es decir, de los hechos señalados por los representantes de los partidos políticos, NO SE DESPRENDE NINGUNA HIPOTESIS NORMATIVA EN MATERIA ELECTORAL, SOLO DESCRIBEN un evento de mi representado en campaña, no así tiene claridad con lo que dice se dejó de hacer.*

*Que aunado a lo anterior y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>4</sup>.*

*Que del criterio jurisprudencial, se puede aseverar, que además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe aseverar que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales*

---

<sup>4</sup> Cfr. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, visible en la página 1667.

*que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.*

*Luego entonces, la conducta realizada por la afectada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*Asimismo, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 con el rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>.*

#### **PRUEBAS**

*Para desvirtuar y desestimar los hechos que invocan los inconformes, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

- 1. POLIZAS 16 del sistema integral de fiscalización.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- 3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

*(...)*

*(...)"*

#### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Raymundo Castillo Silva, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México.**

a) Mediante Acuerdo de Colaboración del doce de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta

---

<sup>5</sup> Cfr. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Raymundo Castillo Silva, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 83 a 87 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1318/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Raymundo Castillo Silva, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 88 a 103 del expediente).

#### **IX. Razones y Constancias**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña, concretamente de los registros de la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, y de su Candidato a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, Raymundo Castillo Silva; respecto a gastos denunciados en eventos proselitistas los días veintiuno, veintidós y veintisiete de abril, así como el trece y dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 104-108 del expediente).

#### **X. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1629/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 109 a 114 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1859/2024, se giró insistencia de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización con relación al oficio INE/UTF/DRN/1629/2024. (Fojas 115 a 119 del expediente).

c) El doce de julio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DA/2543/2024 la Dirección de Auditoría señaló que se identificó el registro de gastos por los conceptos y en los registros contables denunciados por el quejoso, aunado a que destacó que los links denunciados sí forman parte de la revisión, toda vez que, fueron objeto de monitoreo en internet, conforme los tickets del SIMEI. (Fojas 120 y 122 del expediente).

**XI. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 123-124 del expediente).

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
PVEM	INE/UTF/DRN/32770/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	125 a 131
Raymundo Castillo Silva	INE/UTF/DRN/32772/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	132 a 138
MORENA	INE/UTF/DRN/32771/2024 05 de julio de 2024	El 12 de julio a su pleno derecho la quejosa dio respuesta al emplazamiento.	139 a 145

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 145 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>6</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

---

<sup>6</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>7</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, Raymundo Castillo Silva, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y el 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 así como 223, numeral 6, inciso a), b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

(...)”

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.  
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, Claudia Domínguez Solís, representante de Morena, ante el Consejo Distrital número 10 del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, presentó escrito de queja contra de Raymundo Castillo Silva, entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el

entonces candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo aunque contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Así mismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, mediante el cual Fernando Garibay Palomino en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan:

“(…)

(…)

*Antes de dar respuestas a cada uno de los hechos de la Queja que se contesta, debo manifestar a esta autoridad electoral la inexistencia de las conductas que los quejosos atribuyen al instituto político que represento, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja.*

(…)

*Los eventos denunciados fueron debidamente incorporados en agenda de conformidad con el artículo 343 bis del reglamento de fiscalización.*

*De las denuncias sobre los videos de fechas 21 y 22 de abril del año 2024, son del mismo evento, solo que subidos a redes sociales en dos ocasiones; al igual que los videos del 13 y 12 de mayo son del mismo evento.*

*En primer lugar, se debe mencionar que la denuncia que se realiza se pretende sustentar los videos o imágenes que se comparte en una red social como Facebook, sin embargo estos dan cuenta de circunstancias de tiempo en relación a cuando lo suben, sin que esto signifique que esas sea la fecha en que suceden los hechos, por ello nos encontraríamos en una clara desventaja al no poder determinar con precisión las fechas que se sucedieron lo que dejara en un estado de indefensión.*

*No obstante, a ello no se omite precisar que la propaganda que se utiliza son playeras, banderas estas son institucionales, las cuales ya fueron previamente reportadas, todo esto se encuentra en la contabilidad del SIF.*

*Que para este evento no se contrató autobuses, menos aún pinta de bardas, espectaculares o lonas.*

*(...)*

#### **PRUEBAS**

*Para desvirtuar y desestimar los hechos que invocan los inconformes, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*1. POLIZAS 16 del sistema integral de fiscalización.*

*(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

El tres de julio del presente año se hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en los registros de la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, y de su Candidato a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, Raymundo Castillo Silva; respecto de los registros contables que han sido reportados en el Sistema de referencia, en particular en los gastos erogados en eventos proselitistas los días veintiuno, veintidós y veintisiete de abril, así como el trece y dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro. En ese sentido, se realizó la búsqueda correspondiente ingresando en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>.

Una vez realizado lo anterior, se procedió a ingresar en la opción: “Campaña” posteriormente se seleccionaron las opciones: Tipo de elección: Ordinaria; Año del proceso electoral 2023-2024; posteriormente se ingresó el ID Contabilidad: 23686 correspondiente al candidato Raymundo Castillo Silva. Luego de ello se obtuvo un total de cuarenta y siete pólizas.

A continuación, se procedió a la revisión de las pólizas, en búsqueda de las evidencias que constituyen el origen de la queja al rubro citada, a fin de corroborar los hechos denunciados. Con dicha búsqueda se logró verificar que la información presentada por el quejoso se encuentra debidamente reportada y corresponden a los gastos denunciados.

Con la finalidad de dar seguimiento a los gastos denunciados el trece de junio del año en turno con número de oficio **INE/UTF/DRN/1629/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, realizara los procedimientos pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Posteriormente el dos de julio del presente año, se generó un oficio de insistencia para la Dirección con número de oficio **INE/UTF/DRN/1859/2024** mismo que fue respondido el día doce de julio con el oficio número **INE/UTF/DA/2543/2024**, en el que la Dirección de Auditoría destacó la confirmación del registro de gastos por los

conceptos denunciados, así como los registros contables del otrora candidato Raymundo Castillo Silva. Además, la instancia corroboró debidamente el registro de los eventos denunciados en la agenda de eventos del otrora candidato y confirmó que las ligas electrónicas denunciadas fueron objeto de monitoreo en internet a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis del apartado correspondientes.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, el requerimiento a la Dirección de Auditoría de este Instituto en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados, de lo cual se obtuvo la confirmación del registro de gastos por los conceptos denunciados, así como los registros contables del otrora candidato Raymundo Castillo Silva, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Sillas	300	Enlonado y Sillas	300	Póliza Normal, Ingreso, Número 3- Póliza de pago, número 3, Normal, Ingresos	*Factura con folio fiscal: EFFC1843-1113-453B-BA05-D1CF04CBF7EC, por un importe de \$4,524.00  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/2024 por un importe de \$4,524.00
2	Carpas	1	Enlonado y Sillas	1	Póliza Normal, Ingreso, Número 3- Póliza de pago, número 3, Normal, Ingresos	*Factura con folio fiscal: EFFC1843-1113-453B-BA05-D1CF04CBF7EC, por un importe de \$4,524.00  *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 29/05/2024 por un importe de \$4,524.00
3	Chalecos	20	Distribución propaganda candidatos locales Oficio de Errores y Omisiones.	1000	Póliza corrección, Diario, Número 6- Póliza de pago, número 6, Corrección, Diario	*Factura con folio fiscal: 30B0029C-C09E-40B4-AAE8-8352F674A7B4, por un importe de \$3,527.99  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/2024 por un importe de \$3,527.99
4	Botargas	2	Botargas	6	Póliza corrección, Diario, Número 6- Póliza de pago, número 6, Corrección, Diario	*Factura con folio fiscal: 30B0029C-C09E-40B4-AAE8-8352F674A7B4, por un importe de \$3,527.99  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/2024 por un importe de \$3,527.99
5	Banderas	48	Banderas	4000	Póliza Normal, Diario, número 1 Póliza de pago 1,	*Factura con folio fiscal: 585EF9BC-F149-11EE-8D4C-00155D012007, por un importe de \$87,960.00  *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					normal Diario	*Transferencia de pago de fecha 22/04/2024 por un importe de \$87,960.00
6	Playeras	127	Playeras deportivas verde con estampado	213600	Póliza normal, diario, número 12 Póliza de pago 12, normal Diario	*Factura con folio fiscal: BE551052-A243-4F48-9AFA-0FA1FA3E5F81, por un importe de \$7,263.36  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 24/05/2024 por un importe de \$7,263.36
7	Gorras	120	Aportacion gorras	200	Póliza Normal, Ingresos, Número 6- Póliza de pago, número 6, Normal, Ingresos	*Factura con folio fiscal: B0E17894-B84E-401F-A103-73BB7A3A6988, por un importe de \$7,424.00  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/24 por un importe de \$7,424.00
8	Camisas	3	Pago a Proveedor DL Utilitarios	780	Póliza Normal, Egresos, Número 9- Póliza de pago, número 9, Normal, Egresos	*Factura con folio fiscal: CE6E661C-1E3B-11EF-B739-00155D012007, por un importe de \$203,464.00  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/24 por un importe de \$203,464.00
9	Música y letra personalizada	1	Aportación spots publicitarios (Canciones)	3	Póliza Normal, Ingresos, Número 4- Póliza de pago, número 4, Normal, Ingresos	Factura con folio fiscal: A57EF329-3709-4D20-A1AC-1FC973E1818D, por un importe de \$5,797.68  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/24 por un importe de \$5,797.68
10	Volantes	2	Distribución propaganda candidatos locales oficio de errores y omisiones	165000	Póliza Corrección, Diario, Número 6- Póliza de pago, número 6, Corrección, Diario	Factura con folio fiscal: 30B0029C-C09E-40B4-AAE8-8352F674A7B4, por un importe de \$1,236.39  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 18/06/24 por un importe de \$1,236.39

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
11	Servicio profesional de video	3	Complemento de la Póliza Pn-Dr-1002-04-2024 Capat Servicios, S.C Prestación de Servicios de Estrategias Digitales, Diseño y Edición De Reels, Fotos, Infografías e Historias en redes sociales en Beneficio a los candidatos del PVEM.	Servicio contratado del 01/04/24 al 31/12/24	Póliza Normal, Diario, Número 19- Póliza de pago, número 19, Normal, Diario	Factura con folio fiscal: 926CF141-EC89-4826-84E1-26DC71EBE7D1, por un importe de \$1,000,000.01  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 30/04/24 por un importe de \$1,000,000.01
12	Paquete Fotográfico	2	Complemento de la Póliza Pn-Dr-1002-04-2024 Capat Servicios, S.C Prestación de Servicios de Estrategias Digitales, Diseño y Edición De Reels, Fotos, Infografías e Historias en redes sociales en Beneficio a los candidatos del PVEM.	Servicio contratado del 01/04/24 al 31/12/24	Póliza Normal, Diario, Número 19- Póliza de pago, número 19, Normal, Diario	Factura con folio fiscal: 926CF141-EC89-4826-84E1-26DC71EBE7D1, por un importe de \$1,000,000.01  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 30/04/24 por un importe de \$1,000,000.01
13	Espectacular	2	Aportación microperforados y lonas	19	Póliza Normal, Ingresos, Número 7- Póliza de pago, número 7, Normal, Ingresos	Factura con folio fiscal: C2E63022-32E8-4BD8-A12D-23EE96C0D71F, por un importe de \$9,489.96  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 29/05/24 por un importe de \$9,489.96
14	Micrófono	1	Complemento de la Póliza Pn-Dr-1002-04-2024 Capat Servicios, S.C Prestación de Servicios de Estrategias Digitales, Diseño y Edición De Reels, Fotos, Infografías e Historias en redes sociales en Beneficio a los candidatos del PVEM.	Servicio contratado del 01/04/24 al 31/12/24	Póliza Normal, Diario, Número 19- Póliza de pago, número 19, Normal, Diario	Factura con folio fiscal: 926CF141-EC89-4826-84E1-26DC71EBE7D1, por un importe de \$1,000,000.01  *XML correspondiente  *Transferencia de pago de fecha 30/04/24 por un importe de \$1,000,000.01
15	Bocina	4	Complemento de la Póliza Pn-Dr-1002-04-2024 Capat Servicios, S.C Prestación de Servicios de Estrategias Digitales, Diseño y Edición De Reels, Fotos, Infografías e Historias en redes sociales en	Servicio contratado del 01/04/24 al 31/12/24	Póliza Normal, Diario, Número 19- Póliza de pago, número 19, Normal, Diario	Factura con folio fiscal: 926CF141-EC89-4826-84E1-26DC71EBE7D1, por un importe de \$1,000,000.01  *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Beneficio a los candidatos del PVEM.			*Transferencia de pago de fecha 30/04/24 por un importe de \$1,000,000.01

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Raymundo Castillo Silva.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal Mineral del Monte, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Raymundo Castillo Silva, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

### **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Mineral del Monte, en el estado de Hidalgo, Raymundo Castillo Silva, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y el 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 así como 223, numeral 6, inciso a), b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Raymundo Castillo Silva, en los términos del **Considerando 2 Apartado A.**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Raymundo Castillo Silva a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2202/2024/HGO**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**